

El Peruano

BOLETIN OFICIAL

AÑO 61.—TOMO II

LIMA, JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 1901

SEMESTRE II—NÚM. 123

Ministerio de Gobierno y Policía

Dirección de Gobierno

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elévase á la categoría de villa, los pueblos de Pacaraos, Acos, Lampian, Huamantanga y Sumbilca, de la provincia de Canta, en el Departamento de Lima.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos uno.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Capelo, Senador Secretario.

José Oliva, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos uno.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Leonidas Cárdenas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Trasládase al pueblo de Toraya la capital del distrito de Soraya, de la provincia de Aymaraes, en el Departamento de Apurímac.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 25 días del mes de Octubre de 1901.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Capelo, Senador Secretario.

Carlos Forero, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos uno.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Leonidas Cárdenas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elévase á la categoría de ciudad la villa del Barratco, de la provincia de Lima.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima á los veinticinco días del mes de Octubre mil novecientos uno.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Capelo, Senador, Secretario.

José Oliva, Diputado Secretario

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos uno.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Leonidas Cárdenas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Declárase capital de la provincia de Pallasca, en el Departamento de Ancachs, la villa de Cabana.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos uno.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.
 MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara de Diputados.
J. Capelo, Senador Secretario.
J. Oliva, Diputado Secretario.

Excmo Señor, Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 30 días del mes de Octubre de 1901.

EDUARDO L. DE ROMAÑA,

Leonidas Cárdenas.

Lima, 6 de Noviembre de 1901.

Vista la presente propuesta;
 Nómbrase Amanuense Archivero de la Subprefectura de Trujillo á don Alejandro Valderrama.
 Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.
 Rúbrica de S. E.

Cárdenas.

Lima, 6 de Noviembre de 1901.

Visto el anterior oficio y la propuesta de su referencia:
 Nómbrase Amanuense Archivero de la Subprefectura de Canas á don Manuel Zambrano.
 Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.
 Rúbrica de S. E.

Cárdenas.

Lima, 6 de Noviembre de 1901.

Visto este oficio y la propuesta de su referencia:
 Nómbrase Amanuense Archivero de la Subprefectura de Andahuaylas á don Víctor Manuel Arguedas.
 Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.
 Rúbrica de S. E.

Cárdenas.

Lima, 6 de Noviembre de 1901.

Vista la anterior propuesta:
 Nómbrase Ayudante de la Prefectura de Ica, al Teniente don Alfredo Ganoza.
 Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.
 Rúbrica de S. E.

Cárdenas.

Lima, 8 de Noviembre de 1901.

Visto este oficio y la solicitud de su referencia:
 Acéptase la renuncia que del empleo de Secretario de la Prefectura de Arequipa hace don Julio J. Soto.
 Regístrese y comuníquese.
 Rúbrica de S. E.

Cárdenas.

Lima, 11 de Noviembre de 1901.

Por convenir al servicio:
 Trasládase al Subprefecto de Chiclayo, don Ricardo Madge, á ejercer igual cargo en la provincia de Tumbes; y
 Nómbrase para desempeñar aquella Subprefectura, á don Germán Luna.
 Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.
 Rúbrica de S. E.

Cárdenas.

Lima, 11 de Noviembre de 1901.

Visto el presente oficio:
 Trasládase al Secretario de la Subprefectura de Apurímac, don Darío Navarro Mar, y al Ayudante de la de La Libertad, Capitán don Rubén Cerna, á ejercer iguales empleos en la Prefectura del Cuzco.
 Regístrese y comuníquese.
 Rúbrica de S. E.

Cárdenas.

Lima, 11 Noviembre de 1901.

Nómbrase Ayudante de la Prefectura de La Libertad al Capitán don Leonidas del Campo.
 Regístrese, comuníquese y archívese.
 Rúbrica de S. E.

Cárdenas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

Por resolución de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 31 de la ley de 16 de Enero de 1850, se ha declarado á favor de la menor Marta Irene, la pensión de treinta y tres soles treinta y dos centavos mensuales que por montepío le corresponde, como hija natural reconocida del Alférez D. Ezequiel Arroyo, que fué muerto en la ciudad de Hnalgayoc el 31 de Agosto último, en defensa del orden público.

Por tanto:

La Tesorería de Cajamarca abonará dicha pensión á doña Victoria Valderrama madre de la menor Marta Irene, desde el día posterior al fallecimiento del citado Arroyo; cuyo pago se hará previa orden del Ministerio de Hacienda y en virtud de la presente cédula, de la que se tomará razón en las oficinas respectivas; aplicándose el gasto á la partida de extraordinarios de Gobierno, mientras se considera en el Presupuesto General de la República la cantidad necesaria con tal objeto.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 25 días de Noviembre de 1901.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Leonidas Cárdenas.

Dirección de Policía

383

Lima, 25 de Noviembre de 1901.

Visto este expediente iniciado por don Julio A. Zevallos, ex-pagador de policía del Callao, reclamando ante el Gobierno de la sentencia expedida por el Tribunal Mayor de Cuentas en 9 de Noviembre de 1895, por la cual fué condenado al pago de trescientos sesenta soles, por abonos hechos á los empleados don Carlos Fuentes Chávez y don Manuel A. Ballesteros, de Agosto á Diciembre de 1891, fundandose dicho fallo en que el pagador hizo las observaciones de ley y en que se faltó á los artículos 3º, 8º, 9º y 13º de la ley del Presupuesto General de la República.

Y teniendo en consideración:

Que de lo expuesto por Zevallos y de los documentos que en copia se acompaña, aparece que dichos pagos fueron hechos de orden del Ministerio de Gobierno, con autorización bastante en virtud de la Suprema resolución de 2 de Julio de 1889, que se adjunta en copia;

Que los referidos pagos se verificaron del fondo de economías de la Pagaduría, proveniente de los individuos faltos al servicio de las multas, de los desertores, y de los muertos, sin que dicho fondo pudiera considerarse como ingreso fiscal extraordinario en la Tesorería, mientras no se cumpliera lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Pagadurías, expedido en 30 de Diciembre de 1886;

Que la Suprema resolución de 2 de 1889, ya citada, declara, por regla general, que los reparos deducidos por el Tribunal, sobre pagos efectuados del fondo de ahorros de las Pagadurías, no son aplicables á las cuentas de estas, siempre que dichos pagos se verifiquen en virtud de órdenes libradas por el Ministerio de Gobierno.

Que para mayor abundamiento, en el juicio seguido para el juzgamiento de la cuenta de la Pagaduría del Ca-